

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-19/2012

SOLICITANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: JESÚS GONZÁLEZ
PERALES

México, Distrito Federal, a veinticinco de junio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente SUP-SFA-19/2012, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, formulada por el Partido Acción Nacional, respecto del juicio de revisión constitucional electoral incoado en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, a fin de controvertir la resolución emitida, el dieciocho de junio del año en curso, en el recurso de apelación identificado con la clave RAP-194/2012, que confirmó el acuerdo IEPC-ACG-085/12, de veintiocho de abril de dos mil doce, por el que se aprobó el registro de la planilla de candidatos a munícipes postulada por la coalición “Alianza Progresista por Jalisco”, en el municipio de El Salto, Jalisco, para el proceso local ordinario 2011-2012, emitido por el

Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

R E S U L T A N D O:

Primero. Antecedentes. De la narración de los hechos que el partido político actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral local. El veintinueve de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, publicó la Convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales, que se llevarán a cabo en la referida entidad federativa, el primero de julio del año en curso, para renovar Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos.

II. Registro de candidatos. El veintiocho de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, declaró válido el registro de las planillas de candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndico, así como de Diputados de mayoría relativa, que solicitaron diversos partidos políticos y coaliciones.

III. Promoción de Recurso de Revisión. El primero de mayo del año en curso, el Partido Acción Nacional promovió, ante el mencionado Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, recurso de revisión, a fin de controvertir el acuerdo emitido por dicha

autoridad, en lo atinente al registro de la planilla de candidatos a municipales, postulada por la coalición “Alianza Progresista por Jalisco”, para el municipio de El Salto, Jalisco, medio de impugnación que fue remitido al Tribunal Electoral del Poder Judicial de dicha entidad federativa.

IV. Reencauzamiento a Recurso de Apelación. El veintiocho de mayo siguiente, el referido Tribunal Electoral acordó reencauzar el indicado medio de impugnación, a fin de que fuera tramitado como recurso de apelación, lo cual dio origen al expediente RAP-194/2012, mismo que se resolvió el dieciocho de junio del año en curso.

Segundo. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Mediante escrito presentado el veintitrés de junio de dos mil doce, ante la Oficialía de partes del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la indicada entidad federativa, promovió demanda de juicio de revisión constitucional electoral, dirigida a esta Sala Superior, a fin de impugnar la sentencia dictada por el indicado tribunal, en el recurso de apelación RAP-194/2012.

En la demanda de mérito se plantea, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“[...]”
SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE ATRACCIÓN

Conforme a lo establecido en los artículos 189, fracción XVI y 189 BIS, inciso b) y antepenúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, solicito que la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación ejerza sus facultades de atracción para conocer y resolver el presente Juicio de Revisión Constitucional, por la importancia que reviste el asunto planteado, pues el presente asunto versa en el fondo, respecto a la resolución de un Recurso de Apelación dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, mediante el cual se impugnó la aprobación realizada por el Instituto Electoral Local del registro de LA PLANILLA DE CANDIDATOS A MUNICIPES POSTULADA POR LA COALICIÓN "ALIANZA PROGRESISTA POR JALISCO" POR EL MUNICIPIO DE EL SALTO, JALISCO.

Al efecto, la importancia y trascendencia del caso, para el ejercicio de las facultades de atracción que aquí se solicitan, revisten en que de resultar procedente, como consideremos que debiera ser, el recurso que se plantea, ocasionaría que él LA COALICIÓN "ALIANZA PROGRESISTA POR JALISCO" se quedara sin candidatos en el MUNICIPIO DE EL SALTO, JALISCO, y dada la etapa tan avanzada del proceso electoral local en que nos encontramos, implica diversas complicaciones de suma urgencia, tales como ordenar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la reimpresión de las boletas electorales en donde ya no aparezca la citada planilla, que a la fecha es evidente que ya se encuentran impresas; pues de lo contrario, ocasionaría que no obstante se decrete la improcedencia del registro de la mencionada planilla, esta aparezca en la boleta electoral, y en consecuencia tendríamos el incumplimiento de la resolución que se dicte al respecto.

De esta manera, la importancia al caso concreto, reviste en que sería un caso extraordinario, en el que un partido político o coalición, se quede sin candidatos a municipales en un proceso electoral, cuya cancelación de registro se da en días previos a la propia elección.

[...]"

Tercero. Recepción de constancias y turno. Realizados los trámites de ley, la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias atinentes, fueron remitidos por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, a esta Sala Superior, el veinticinco de

junio del año en curso. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-SFA-19/2012 y turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos precisados en el artículo 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dicho proveído se cumplimentó mediante oficio de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 189, fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, respecto de un juicio de revisión constitucional electoral, interpuesto en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, a fin de controvertir la sentencia de dieciocho de junio de este año, dictada en el recurso de apelación RAP-194/2012, que confirmó el acuerdo IEPC-ACG-085/12, de veintiocho de abril de dos mil doce, por el que se aprobó el registro de la planilla de candidatos a munícipes postulada por la coalición “Alianza Progresista por Jalisco”, en el municipio de El Salto, Jalisco, para el proceso local ordinario 2011-2012, emitido por el

Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Estudio de la petición. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, **atraer los juicios de que conozcan éstas**; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de

la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De los artículos trasuntos se advierte, en lo conducente, que:

I. Esta Sala Superior puede, de oficio, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, atraer los juicios de que conozcan estas últimas.

II. La referida facultad de atracción podrá ejercerse de oficio,

cuando se trate de medios de impugnación que, ajuicio de esta Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

III. Podrá ejercerse a petición, cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso, o bien, cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto de que exista petición de parte, aquellos quienes requieran el ejercicio de la facultad de atracción deben solicitarlo al presentar el medio impugnativo, cuando comparezcan como terceros interesados, o bien, cuando rindan el informe circunstanciado. En todos los casos, deberá indicarse las razones que sustenten la solicitud.

Por su parte, esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

1) Importancia. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

2) Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente

reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I. Su ejercicio es discrecional.

II. No se debe ejercer en forma arbitraria.

III. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

A juicio de esta Sala Superior, en el caso no se actualizan los presupuestos indicados, por las siguientes razones.

Como ha sido referido con anterioridad, el veintitrés de junio del año en curso, el Partido Acción Nacional interpuso juicio de revisión constitucional electoral, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, a fin de impugnar la resolución emitida, el dieciocho del mismo mes y año, en el

recurso de apelación identificado con la clave RAP-194/2012, que confirmó el acuerdo IEPC-ACG-085/12, por el que se aprobó la solicitud de registro de la planilla de candidatos a municipales postulada por la coalición “Alianza Progresista por Jalisco”, en el municipio de El Salto, Jalisco, para el proceso local ordinario 2011-2012, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

La pretensión última del Partido Acción Nacional es que se revoque la referida resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, y se ordene a dicha autoridad judicial que emita una nueva, en la que se declare la improcedencia del registro de la indicada planilla de candidatos a municipales.

Ahora bien, como ha sido explicado, la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción debe sustentarse, de manera razonada, fundamentando la importancia y trascendencia del caso concreto.

Al respecto, el partido político actor aduce que esta Sala Superior debe conocer del juicio de mérito, por la importancia que reviste el asunto planteado, en tanto que se trata de calificar la constitucionalidad y legalidad de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en un recurso de apelación en el que se impugnó la aprobación, por parte de la autoridad administrativa electoral de la indicada entidad federativa, del registro de la planilla de

candidatos a munícipes postulada por la coalición “Alianza Progresista por Jalisco”, para el municipio de El Salto.

En dicho sentido, argumenta que la importancia y trascendencia del asunto -para efectos de su atracción- consiste en que, de resultar procedente el medio de impugnación, se ocasionaría que la indicada coalición se quedara sin candidatos en el municipio referido y, en razón de lo avanzado del proceso electoral local, dicha circunstancia generaría diversas complicaciones, como lo es el hecho de que ya han sido impresas las boletas electorales a utilizarse en la próxima jornada electoral, de tal forma que tendría que ordenarse la reimpresión de las mismas, a efecto de que no apareciera la planilla referida, cuyo registro habría de cancelarse.

Así, el partido político actor argumenta que la importancia del presente asunto radica, en que un partido político o coalición se quedaría sin candidatos a munícipes en un proceso electoral, en días previos a la jornada electoral.

A juicio de esta Sala Superior, las razones esgrimidas por el Partido Acción Nacional no justifican la importancia o trascendencia del presente asunto, para efectos de que sea atraído al conocimiento de esta autoridad jurisdiccional electoral federal, en términos de la normativa analizada.

En efecto, los argumentos del partido político actor demuestran que, en el presente asunto, lo que se controvierte es el registro por parte de la autoridad administrativa electoral del Estado de

Jalisco, de una planilla de candidatos a munícipes en un momento próximo a la jornada electoral, lo cual de forma alguna implica, en los términos de la normativa que regula la facultad de atracción, que se trate de un asunto importante y trascendente, en el sentido de generar un interés superlativo por la gravedad o complejidad del tema, en tanto se diluciden, alteren o afecten los valores o principios tutelados por la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. De igual forma, tampoco se advierte que se trate de un asunto excepcional o novedoso, cuya solución entrañe la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros.

Lo anterior, sin que sea óbice el hecho de que el resultado de la impugnación de que se trata, pudiera tener algún efecto sobre las boletas electorales a emplearse el próximo primero de julio en las elecciones locales del Estado de Jalisco, dado que la solución a la aducida razón se encuentra prevista en el artículo 295 del Código Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, en el que se establece que no serán modificadas las boletas en caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas.

En consecuencia, como se adelantó, en la especie no se surten los presupuestos para que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del presente juicio.

Establecido lo anterior, es necesario destacar que, conforme con lo dispuesto en el artículo 195, fracción III de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las Salas Regionales tienen competencia, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, para conocer y resolver, en única instancia y entre otros supuestos, de juicios de revisión constitucional electoral, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de los ayuntamientos, supuesto planteado en el juicio que ahora se promueve y respecto del cual se solicita que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción.

En tal virtud, es dable advertir que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es la competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Por lo tanto, toda vez que en la especie no se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no ha lugar a acordar favorablemente la solicitud de facultad de atracción planteada.

En consecuencia, debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, quien determine, **de inmediato**, lo que en Derecho proceda, respecto del presente medio de impugnación, para lo cual deben remitírsele las constancias de mérito.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. No procede que la Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del presente juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, a fin de controvertir la resolución emitida, el dieciocho de junio del año en curso, en el recurso de apelación identificado con la clave RAP-194/2012.

SEGUNDO. Remítanse los originales del presente expediente, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, para que determine, **de inmediato**, lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE: personalmente, al partido político actor, en el domicilio señalado en autos, que está ubicado en la Ciudad de México, Distrito Federal; **por fax y por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco y al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco; y **por estrados** a los demás interesados, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, remítanse las constancias correspondientes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO